REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PRUEBA ANTICIPADA.
SOLICITANTE: MARIO SALAZAR GOMEZ.
APDO: Abog. OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIERREZ.
ENTIDAD: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS.
RADICADO: 2022-00092-00.

Socorro, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Por vía de reposición, y en subsidio apelación el apoderado judicial de la parte solicitante Abg. OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIERREZ, solicita reponer el auto de fecha 28 de junio 2022, dentro de la solicitud de prueba anticipada declarándose competente para conocer del asunto.

HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE RECURRENTE

Por medio del correo electrónico de fecha primero (1°) de julio del año que avanza el apoderado judicial designado presenta escrito en el que se opone a las razones que tomo el juzgado para declararse incompetente, bajo los siguientes planteamientos:

PRIMERO: El despacho como argumento considera que, para determinar la competencia de la presente solicitud de prueba anticipada, ha de señalarse que conforme al numeral 14 del artículo del C.G.P, dispone que, para la práctica de pruebas extraprocesales de requerimiento y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso.

El sentir de este recurrente con respecto a este reparo, es que el despacho desconoce el domicilio del demandante y el lugar donde sucedieron los hechos, que es el municipio del Socorro, articulo 28 numeral 1 y 6 del C.G.P, es de precisar que lo que se busca a través de esta solicitud de prueba anticipada es que ese tercero llamado Instituto Nacional de Vías grupo de peajes, suministre información detallada de la tractomula que ocasiono el accidente de tránsito donde resultó gravemente herido el señor MARIO SALAZAR GOMEZ y que hoy en día se encuentra delicado estado de salud, y no ha podido acudir a través de una demanda de

responsabilidad civil extracontractual, en calidad de victima para que pueda acceder a la administración de justicia, el despacho no puede desconocer que como no existe a quien demandar y lo que se busca a través de esta solicitud de prueba anticipada, es obtener información de este vehículo características, propietario, empresa afiliada, pólizas para poder entablar una demanda y al declararse incompetente estaría vulnerando el derecho a la administración de justicia por el factor territorial como lo he venido decantando, teniendo que asumir su competencia.

Con lo anteriormente expuesto el despacho crea un conflicto de competencia innecesario, lo cual generaría aún más traumatismo si el juzgado municipal de Bogotá, no aceptara esta competencia, lo cual sería bastante gravoso en los intereses de mi poderdante, el cual se le ha venido siendo negada esta información directamente por el INVIAS, ya que manifiesta que esta información es de carácter reservado y que se suministrara a una autoridad competente, de igual forma por la jurisdicción penal por la caducidad de la acción la denuncia contra desconocidos fue archivada y ahora en materia civil al declararse incompetente el despacho para conocer de la solicitud de prueba anticipada seria desconocer los preceptos de orden legal y constitucional que le asisten a mi poderdante en calidad de victima principal, porque precisamente el siniestro de transito fue en el municipio del Socorro y se presenta esta solicitud de prueba anticipado en los despachos promiscuos municipales del Socorro, razón por la cual el despacho debe asumir la competencia frente a la solicitud de prueba anticipada por el factor de competencia territorial.

SEGUNDO: "Así las cosas consideran el despacho que la competencia territorial para conocer de la presente solicitud es el juez municipal reparto Bogotá, teniendo en cuenta que el doctor OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIERREZ, refiera dicha prueba debe solicitarse al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS, entidad que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo que esta juzgadora remitirá esta petición para su trámite.

Con respecto a este reparo, el despacho debe asumir la competencia, por factor territorial lugar domicilio del demandante, ya que no se conoce a los demandados y por el lugar de los hechos, ya que no puede escudarse que donde se canaliza la información se debe practicar la prueba, en este caso la oficina de grupo de peajes Instituto Nacional de Vías Bogotá, cuya información llega de todos los peajes a nivel Nacional, lo que siempre generaría que la competencia de todos los accidentes de tránsito que sucedieran a nivel nacional, en situaciones como la planteada en la presente solicitud de prueba anticipada fuera los juzgados municipales de Bogotá, lo que generaría aún más tiempo para poder realizar este requerimiento al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS para que suministre la información solicitada a través del medio de prueba exhibición de documentos planteada en la solicitud de prueba anticipada.

Corolario de lo anterior me permito poner de presente los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones 60/147

Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 de las ONU.

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. VI. Tratamiento de las víctimas

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional: a) Acceso igual y efectivo a la justicia; b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como quiera, que en el presente diligenciamiento no se ha trabado la litis, el despacho obvia el traslado del recurso.

Primeramente, debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, la providencia recurrida se notificó por estado el día veintiocho (28) de junio de 2022 y dentro del término de ejecutoria fue objeto del recurso, esto es, el primero (01) de julio del año que corre, estando la parte legitimada procesalmente para interponerlo.

Así las cosas, se trata de una solicitud de practica de prueba anticipada, en la que la parte petente a través de su apoderado judicial hace ver su inconformidad respecto de la decisión emitida a través del auto de fecha 28 de junio del año que avanza, mediante el cual el despacho se declaró incompetente para conocer de la práctica de la prueba anticipada solicitada

por el Sr. MARIO SALAZAR GOMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, ante el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

Sea lo primero advertir que la norma sobre la cual el apoderado judicial de la parte interesada solicita la práctica de la prueba anticipada, no es aplicable al asunto, toda vez, que lo que se busca es los videos de las grabaciones del vehículo que interesa al asunto in examine al hacer su recorrido por el peaje de Oiba -Santander, no la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, que es el tema que trata el artículo 186 del C. G.P., y sobre el cual funda su petición ya que en poco o nada le aportara para la acción que pretende iniciar.

Si bien es cierto, el despacho, resguardado bajo lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 del C. G. P., que trata de la competencia territorial y que a su tenor literal transcribe:

> *"Para la practica de pruebas extraprocesales , de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicársela prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso"*

Considero apartarse del conocimiento de la solicitud de practica de la prueba anticipada peticionada por el interesado Sr. Mario Salazar Gómez, ante el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, cuyo domicilio radica en la ciudad de Bogotá D. C.

Igualmente es cierto, que de acuerdo al # 7° del artículo 18 ibídem, que trata de la competencia funcional de los jueces civiles municipales en primera instancia calca que:

> *"A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesa, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.*

Es más que suficiente para esta Juzgadora, que la norma en cita es vinculante para establecer la competencia respecto al conocimiento del asunto puesto a su consideración.

Por lo que, sin más elucubraciones, este despacho accede a reponer el auto de fecha veintiocho (28) de junio del año que corre, requiriendo al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, a través de su representante legal, a fin de que a costa del interesado reproduzca y envié los videos fílmicos digitales o registros escritos entre las 09:20 p. m. horas a la 01:00 a. m. horas aproximadamente de los días 01 y 02 de agosto de 2020, a fin de establecer la plena identificación del tracto mula, color blanco, de planchón que transportaba vidrio, como marca, No. De placa; número de

motor, Número de Chasis, identificación del conductor, que se vio involucrado en accidente de tránsito, donde resulto lesionado el sr. MARIO SALAZAR GOMEZ. Lo anterior, con el propósito de poder iniciar la acción respectiva.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de Socorro Santander administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, por medio del cual el despacho se declaró incompetente para conocer de la solicitud de prueba anticipada, incoada por el Sr. MARIO SALAZAR GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En su defecto Librar la correspondiente comunicación al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, correos electrónicos sicor@invias.gov.co y atencionciudadano@invias.gov.co para que a costa del interesado reproduzca y envié a la dirección carrera 12 # 14-14; Barrio El Monasterio de Socorro – Santander o al correo electrónico nacionalpasin66@hotmail.com, abonado celular 3203642415, los videos fílmicos digitales o registros escritos entre las 09:20 p. m. horas a la 01:00 a. m. horas aproximadamente de los días 01 y 02 de agosto de 2020, a fin de establecer la plena identificación del tracto mula, color blanco, de planchón que transportaba vidrio, como marca, No. De placa; número de motor, Número de Chasis, identificación del conductor, que se vio involucrado en accidente de tránsito, donde resulto lesionado el sr. MARIO SALAZAR GOMEZ. Lo anterior, con el propósito de poder iniciar la acción respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab33a9379345f32b887bb41de119d301bd721e07a8a3c0cf33f7832a55627117**

Documento generado en 18/07/2022 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica